



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
APELACIÓN N.º 275-2023
SAN MARTÍN**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital Fecha: 7/03/2025 13:12:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 6/03/2025 21:53:48, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital Fecha: 7/03/2025 13:38:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital Fecha: 6/03/2025 16:58:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital Fecha: 11/03/2025 09:13:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La aplicación supletoria de las normas y el carácter expreso o claro de la ley

La aplicación o remisión supletoria de una norma o de un conjunto de leyes en su totalidad solo opera en casos de vacíos normativos, defectos o lagunas legales que impiden la comprensión y aplicación de un determinado cuerpo de leyes. Es decir, para estos casos, la propia ley prevé un reemplazo de normas, las cuales, como su propia denominación lo señala “suplen” el lugar que debió ocupar la norma no prevista o señalada de forma incompleta en otro texto legal, y permiten su comprensión y aplicación cabal según los fines de su dación. Este criterio incluso es reafirmado por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece los supuestos de aplicación supletoria e integración de normas.

En el *sub lite* la prohibición expresa se estableció para un determinado catálogo de artículos del Código Procesal Civil, a los cuales, según el propio texto del Código Procesal Constitucional, no se debía siquiera remitir u observar complementariamente.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Daniel Augusto Hinostroza Estrada** contra la sentencia recaída en la Resolución n.º 27 del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, así como también lo inhabilitó por el mismo término de la pena y le fijó el pago de S/ 10 000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moyobamba, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, formuló

requerimiento de acusación contra el investigado Daniel Augusto Hinostroza Estrada como presunto autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato (ilícito previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal), en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial. Solicitó que se le imponga la pena total de ocho años y ocho meses de privación de libertad (fojas 1 a 26 del cuadernillo de apelación).

- 1.2.** El juez del Juzgado de Investigación Preparatoria para Procesos Especiales de San Martín-Tarapoto llevó a cabo la audiencia preliminar de control de acusación y, por Resolución n.º 9, del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado por el delito imputado en la acusación fiscal (fojas 36 a 42 del cuadernillo de apelación).
- 1.3.** La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín se avocó al conocimiento del juzgamiento, y el trece de octubre de dos mil veinte emitió el auto de citación a juicio (fojas 43 a 50 del cuadernillo de apelación). Acto seguido, se citó al inicio del plenario para el treinta de octubre de dos mil veinte.
- 1.4.** Producido el juicio oral, conforme al procedimiento legalmente previsto, la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín emitió sentencia por Resolución n.º 27 del catorce de septiembre de dos mil veintitrés (fojas 51 a 72 del cuadernillo de apelación) y condenó a Daniel Augusto Hinostroza Estrada como autor del delito de prevaricato, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.
- 1.5.** La defensa técnica de Hinostroza Estrada, el dos de octubre de dos mil veintitrés, interpuso apelación contra dicha sentencia (fojas 74 a 95 del cuadernillo de apelación), que fue concedida por la Sala Penal Especial mediante Resolución n.º 30, del cinco de octubre de dos mil veintitrés (fojas 96 y 97 del cuadernillo de apelación).
- 1.6.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó a su conocimiento y corrió traslado de la apelación por el término de ley a las partes procesales (foja 98 del cuadernillo de apelación). Por decreto del uno de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la calificación de la apelación el cinco de marzo del mismo año (foja 102 del cuadernillo de apelación), en la cual se emitió el auto de calificación (fojas 104 y 105 del cuadernillo de apelación), que declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto.
- 1.7.** El treinta de julio de dos mil veinticuatro (fojas 131 a 135 del cuadernillo de apelación), se declararon inadmisibles las nuevas pruebas ofrecidas por el sentenciado apelante en segunda instancia y, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha de audiencia de apelación para el martes veinticinco de febrero de

dos mil veinticinco (foja 138 del cuadernillo de apelación). Llegada la fecha, se realizó la audiencia conforme al acta que antecede y la causa quedó expedita para la emisión de la sentencia.

- 1.8. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública —con las partes que asistan— se lleva a cabo en la fecha.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Conforme al requerimiento de acusación, se atribuye a Daniel Augusto Hinostraza Estrada que, en su calidad de juez del Segundo Juzgado Mixto de Alto Amazonas y del Juzgado Penal Unipersonal, en el Expediente n.º 01-2016, emitió la Resolución n.º 3 del tres de febrero de dos mil dieciséis, contraviniendo el texto expreso y claro del artículo 15 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPCo), pues concedió una medida cautelar de no innovar (abstención de ejecución de cartas fianzas) fuera del proceso, basándose en el Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPC) y no el artículo específico del CPCo, el cual no contempla —sino, proscrib— la posibilidad de dictar medidas cautelares sin que previamente se haya iniciado un proceso constitucional. Así, el magistrado admitió la medida cautelar y la demanda de amparo recién se presentó días después, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.
- 2.2. Asimismo, se le atribuye haber admitido una segunda medida cautelar de no innovar fuera del proceso mediante Resolución n.º 1 del veinte de mayo de dos mil dieciséis, a favor igualmente de Genny Bardales Abad, como representante legal del Consorcio Alicia y en contra del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en lo sucesivo, Fondepes), en el Expediente n.º 29-2016, y bajo la misma pretensión de cesar y abstenerse de ejecutar cartas fianzas. Así pues, con esta decisión contravino manifiestamente los artículos 17, 608, 611, 636 y 637 del CPC y el artículo 47, numerales 4 y 5, del Decreto Legislativo n.º 1071-Ley de Arbitraje, ya que el juez acusado concedió una nueva medida cautelar pese a que ya en su despacho se había tramitado otra medida cautelar a favor de la misma accionante y a pesar de tener conocimiento que, desde octubre de dos mil quince, esta había recurrido a la vía arbitral, y que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se había instalado formalmente el Tribunal Arbitral para conocer la misma controversia.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín condenó al acusado Hinostraza Estrada como autor del delito de

prevaricato y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- 3.1.** El artículo 15 del CPCo, vigente a la fecha de los hechos imputados, regulaba jurídicamente la concesión de medidas cautelares en un proceso de amparo, y señalaba taxativamente, en su último párrafo, que en todo lo no previsto expresamente era de aplicación supletoria el título IV del CPC, excepto los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672. Entonces, el artículo 636 del acotado código cuya aplicación estaba proscrita en los procesos de amparo, regulaba de forma expresa la medida cautelar fuera del proceso, por lo que el artículo 15 del CPCo sí prohibía la concesión de medidas cautelares antes de iniciarse un proceso de amparo.
- 3.2.** Se probó que el acusado, a la fecha de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas-Yurimaguas, y que, en ejercicio de sus funciones, se avocó a conocer la solicitud presentada por la representante del Consorcio Alicia el veintiocho de enero de dos mil dieciséis sobre la medida cautelar de no invocar fuera de proceso de amparo y que, a consecuencia de ello, emitió la Resolución n.º 3 del tres de febrero de dos mil dieciséis, con la cual admitió dicha solicitud cautelar.
- 3.3.** El acusado actuó con dolo, pues así se acreditó con la testimonial de la procuradora pública del Fondapes, la cual no fue desacreditada con medio de prueba de descargo alguno, y mediante la cual dicha testigo afirmó haber puesto de conocimiento al exjuez acusado que no correspondía amparar la medida cautelar porque ya se encontraba el asunto sometido al Tribunal Arbitral, empero, el acusado, invocando el artículo 15 del CPCo que claramente proscribía la admisión de medida cautelar fuera del proceso, emitió su resolución e inexplicablemente la amparó en los artículos 608, 610, 611 y 687 del CPC, como normas que regulan la admisibilidad de este tipo de medidas cautelares en procesos comunes u ordinarios, pero no en un proceso constitucional de amparo.
- 3.4.** El acusado incluso, al ejercer su derecho a la última palabra, adujo que el artículo 608 del CPC sí autorizaba la admisibilidad de medidas cautelares fuera del proceso, con lo que tuvo una mala e ilógica justificación al señalar que sí conocía el texto claro y expreso de este precepto que no estaba invocado en el artículo 15 del CPCo, pero que desconocía el texto del artículo 636 del CPC que sí estaba invocado taxativamente en dicho cuerpo legal.
- 3.5.** En su condición de juez, el encausado estaba obligado a conocer el respectivo derecho para dilucidar correctamente el caso puesto a su conocimiento, y más aún si se probó con los actuados del Expediente

n.º 01-2016 que el acusado admitió la demanda de amparo con fecha posterior a la concesión de la medida cautelar de no innovar fuera del proceso.

- 3.6.** Se corroboró que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se instaló el Tribunal Arbitral del Expediente n.º 183-2015/SN-A-OSCE, y que fue a petición de Fondepes por incumplimiento de contrato por parte del Consorcio Alicia, de modo que esta documental se concatenó con la declaración de la testigo Blanca Estela Zumaeta Oropeza, en calidad de procuradora del Fondepes, quien señaló que tenía un proceso arbitral seguido por una obra en Ilo-Moquegua, y que en dicho proceso se resolvió el contrato, lo cual se estaba ventilando en la ciudad de Lima, y que cuando la Sala Superior declaró improcedente la cautelar fuera del proceso, de forma inmediata el Consorcio Alicia ya estaba tramitando otro proceso de medida cautelar fuera del proceso arbitral ante el mismo juzgado.
- 3.7.** El conocimiento del juez acusado sobre la constitución del Tribunal Arbitral se probó con la solicitud de medida cautelar donde se anexó el acta de audiencia de instalación de dicho Tribunal, además que, como lo afirmó la procuradora del Fondepes, esta se apersonó a hablar con el procesado y le informó sobre dicha circunstancia, empero, de igual forma, pese a tener a la vista el expediente arbitral donde constaba la instalación del Tribunal Arbitral, emitió una resolución el veinte de mayo de dos mil dieciséis en el Expediente n.º 29-2016, aprobando una nueva medida cautelar.
- 3.8.** La conducta del inculpado está inmersa en un concurso real homogéneo del delito de prevaricato, por haber emitido una resolución contraviniendo el texto expreso del último párrafo del artículo 15 del CPCo que prohibía admitir medidas cautelares fuera del proceso de amparo, y por admitir otra medida cautelar pese a tener conocimiento que ya se había instalado el Tribunal Arbitral ante la controversia contractual surgida entre Fondepes y el Consorcio Alicia, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1071-Ley de Arbitraje, no era competente.
- 3.9.** Las normas transgredidas por el acusado llenan su contenido con la sola interpretación literal de sus textos normativos, no contienen preceptos jurídicos oscuros, ambiguos o confusos, ni son normas legales en blanco que demanden interpretaciones de carácter teleológico, sistemático o histórico para comprender su contenido o alcance normativo como equívocamente lo señaló la defensa técnica del encausado, más aún si, conforme al principio *iura novit curia*, se demanda a los jueces a conocer el derecho legal y constitucional a fin de aplicar las normas respectivas a los casos puestos a su conocimiento.

3.10. La falta de experiencia o recargadas labores judiciales no justifican la incurrancia en errores materiales al aplicar incorrectamente el artículo 15 del CPCo, ni los artículos del CPC como sustento jurídico, pues no resulta viable que el incumplimiento de los deberes del juez se supere por supuestos errores materiales en la aplicación de la ley o la Constitución, más aún si son deberes inherentes a la función judicial en aras de garantizar una correcta administración de justicia.

Cuarto. Expresión de agravios

El sentenciado Daniel Augusto Hinostroza Estrada solicitó que se revoque la sentencia condenatoria, reformando dicha decisión se le absuelva de la acusación fiscal o, en su defecto, se declare su nulidad. Al respecto, expuso lo siguiente:

- 4.1.** Se vulneró el derecho a probar, dado que se efectuó una valoración parcial y sesgada de las pruebas y se excluyó los medios de prueba que entraban en contradicción. Además, se desconoció el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), pues no existió valoración individual de la prueba, solo se limitó a citarlas y enumerarlas, constituyendo un vicio de nulidad trascendente, pues la valoración individual otorga peso probatorio parcial e independiente a cada medio probatorio.
- 4.2.** Se transgredió su presunción de inocencia y derecho a la motivación, ya que no existieron pruebas suficientes ni concluyentes sobre su vinculación con el delito de prevaricato, ni mucho menos de su participación dolosa. A su turno, se vulneró la inmediación que se requiere en la apreciación directa de los jueces de las pruebas, pues en todas las audiencias del plenario los magistrados mantuvieron sus cámaras apagadas y no participaron de las audiencias, menos aún dos magistrados de la Sala no se acreditaron en cada audiencia de continuación del juicio, únicamente el que participó fue el director de debates y lo hizo con cámara apagada desde el inicio hasta los alegatos finales.
- 4.3.** El último párrafo del artículo 15 del CPCo no es una norma clara y expresa, por el contrario, su interpretación requiere de un análisis sistemático, pues se remite y complementa con otras normas del CPC y su interpretación no se agota con el método literal, más aún si se remite a una aplicación supletoria, de la cual, por un lado, autoriza el dictado de medidas cautelares y, por otro, prohíbe su dictado fuera del proceso.
- 4.4.** En cuanto al primer hecho imputado, si bien la resolución emitida es irregular y contraria a derecho, ello a plenitud no constituye una resolución manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la

ley, pues el artículo 15 del CPCo no reúne dichas características y tiene más bien diversas posibilidades de entendimiento, es más, no prohíbe de manera diáfana y expresa el dictado de medidas cautelares fuera del proceso, y tiene cierta ambigüedad.

- 4.5. La Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma) de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución n.º 9 y respecto al primer hecho imputado, le impuso al acusado una sanción menor a la prevista en la norma, y motivó su decisión en que los hechos merecían un inferior reproche disciplinario. Tan es así que el encausado fue sancionado por la falta denominada “incurrir en acto u omisión, que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, por ende, se infiere que, para el ente contralor, la emisión de la resolución cautelar no constituye delito, sino falta.
- 4.6. Se debió descartar el proceder doloso del acusado por la fecha de emisión de la resolución cautelar, frente a la cual recién tenía dos años como juez y, previamente a ello, nunca realizó carrera judicial, ni como secretario, relator o asistente. Estos aspectos inciden en la trayectoria y experiencia profesional del inculcado y debieron observarse como pautas según lo ha establecido la Sentencia SPO n.º 96-2023 de la Corte de Colombia, más aún si, cuando emitió la cuestionada resolución, realizaba una triple función estando a cargo de tres despachos judiciales: juzgado colegiado, penal unipersonal y mixto, es decir, contaba con sobrecarga procesal.
- 4.7. Antes de la emisión de la Resolución n.º 3 del tres de febrero de dos mil dieciséis, emitió la Resolución n.º 1 del veintinueve de enero del mismo año, donde declaró inadmisibles las solicitudes cautelares, con lo que se descarta cualquier intencionalidad de favorecimiento a la demandante de dicho proceso, al contrario, se acredita el error en el cual se encontraba el acusado, quien además, por Resolución n.º 7 del treinta de mayo de dos mil dieciséis, al darse cuenta de su error, declaró fundadas las excepciones propuestas y dispuso anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso de amparo.
- 4.8. El Recurso de Nulidad n.º 273-2018/Huánuco estableció que los jueces pueden responder por sus actos funcionales también en la vía civil o disciplinaria, de modo que lo que se castiga en vía penal son aquellos incumplimientos más graves de los deberes jurisdiccionales. El acusado fue sancionado a nivel administrativo, e incluso cuando la resolución cuestionada fue apelada por el Fondepes, este concedió y elevó de inmediato el expediente a la instancia superior.
- 4.9. El numeral 4 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1071 no prohíbe expresa y claramente que se puedan dictar medidas cautelares durante el arbitraje, dado que la materialización del prevaricato exige que la resolución judicial infrinja el texto de la ley

de modo manifiesto o evidente, es decir, que debe existir una ley clara y contundente que disponga lo contrario a lo ordenado o prohibido por el juez.

- 4.10.** En el plenario se actuó el Informe Técnico n.º D000003-2021-OSCE-SPAR-RGC, suscrito por la Dirección de Arbitraje del OSCE, en cuyo numeral 2.14 se señaló que el Tribunal Arbitral dispuso la acumulación de los Expedientes n.º S093-2015/SNA-OSCE y n.º S183-2015/SNA-OSCE al Expediente n.º S165-2015/SNA-OSCE, de manera que, conforme al numeral 1.1 del antes referido informe, el Tribunal Arbitral se declaró instalado el treinta de junio de dos mil dieciséis, es decir, en fecha posterior a la emisión de la Resolución n.º 1 del veinte de mayo de dos mil dieciséis.
- 4.11.** El informe técnico descrito detalló que el Tribunal Arbitral dispuso oficiar al Segundo Juzgado Mixto y Penal de Yurimaguas para que remita el expediente de la solicitud cautelar fuera del proceso, lo que cumplió el órgano jurisdiccional. Asimismo, el Tribunal Arbitral también dispuso que, en tanto se emita pronunciamiento sobre la medida cautelar, se suspenda cualquier ejecución de cartas fianzas, con lo cual se habría ratificado los efectos de la medida cautelar dictada por el magistrado acusado.
- 4.12.** Si bien la demandante, en el proceso cautelar, citó que anexó el acta de instalación del Tribunal Arbitral del Expediente n.º S183-2015, no obstante, en realidad adjuntó el acta de instalación del Expediente n.º S93-2015, donde se tramitaba la solicitud de nulidad e ineficacia de la Resolución de Secretaría General n.º 062-2015-FONDEPES/SG, y no se trataba de la resolución de contrato.
- 4.13.** Se debió tomar en cuenta que el proceder doloso del acusado quedó descartado, dado que desconocía de la instalación del Tribunal Arbitral al momento de emitir la resolución cautelar del veinte de mayo de dos mil dieciséis, y ello se apreció del numeral 2 de la parte resolutive de dicha resolución, donde se precisó textualmente que la demandante debería cumplir con interponer su demanda ante el Tribunal Arbitral dentro de diez días, o de ya haberlo hecho, cumpla con comunicar al juzgado la conformación de dicho tribunal.
- 4.14.** La testimonial de la procuradora del Fondepes fue inconsistente, pues solo adujo que habló con el encausado y le dijo que no procedía el amparo y que el caso se estaba viendo en la ciudad de Lima en un proceso arbitral, de modo que se refirió a la primera resolución cautelar, pero ello no era posible, pues dicha testigo se enteró de la primera resolución recién cuando le notificaron la medida cautelar y no antes.

Quinto. De la audiencia de apelación

- 5.1. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las 9:00 horas del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, con la presencia de la representante del Ministerio Público, Edith Elicia Chamorro Bermúdez; del letrado Luis Germán Carrasco Vargas, defensa técnica del sentenciado Daniel Augusto Hinostrza Estrada (quien también estuvo presente); y, adicionalmente, como parte civil, el representante de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, Diego Alfredo Paredes Schmitt. El sentenciado impugnante se ratificó en todos los extremos de su apelación y solicitó su absolución, en tanto que el Ministerio Público y la parte civil solicitaron que se declare infundada la apelación y se confirme la condena impuesta.
- 5.2. En tal contexto, las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1. El *principio de limitación recursal*, según lo establecido en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac¹, deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor. De modo que se permite emitir pronunciamiento solo respecto a la resolución materia de impugnación, a los aspectos cuestionados por el recurrente y con base en su pretensión formulada. En otras palabras, las limitaciones de las decisiones en segunda instancia se establecen por el contenido de los agravios y el petitorio del apelante.
- 6.2. Conforme al escrito de apelación, lo señalado por el sentenciado Hinostrza Estrada y su defensa técnica en la audiencia respectiva, el objeto de cuestionamiento de la resolución venida en grado se centra —sustancialmente— en que el texto del último párrafo del artículo 15 del CPCo no sería una norma clara y expresa, sino que requiere de cierto nivel de interpretación sistemática al remitirse a normas supletorias, lo que no determinaría objetivamente la comisión del delito de prevaricato. A su turno, no estaría corroborada la concurrencia del elemento subjetivo del delito (*dolo*), puesto que el acusado desconocía la instalación del Tribunal Arbitral respecto a la controversia entre en el Consorcio Alicia y el Fondepes, y que, además, lo que habría existido es un error material y de interpretación por parte del encausado en la aplicación de las normas,

¹ Del trece de abril de dos mil veintiuno.

a razón de no haber contado con experiencia en la función jurisdiccional y por la sobrecarga laboral irrogada por la asunción de tres despachos judiciales. Sin perjuicio de ello, alegó la existencia de vicios nulificantes del juicio sustanciado en su contra por una falta de corroboración de la presencia de dos de los magistrados superiores integrantes de la Sala Penal Especial que lo juzgó, por razones de no haberseles visualizado ni escuchado en las diversas sesiones virtuales desarrolladas en la referida etapa plenaria.

- 6.3.** Dicho esto, considera este Tribunal Supremo que los puntos a dilucidar en la presente instancia son los siguientes: **(i)** determinar si el último párrafo del artículo 15 del CPCo resulta ser una norma de clara interpretación y entendimiento, la cual, al ser incumplida y desconocida por el acusado, ocasionó que incurriera en delito de prevaricato o, si, por el contrario, es una norma que requiere de una interpretación sistematizada y complementaria con otros preceptos; **(ii)** verificar si en la concesión de las medidas cautelares fuera del proceso se pudo inferir el dolo en el obrar del acusado; y **(iii)** valorar si el presunto vicio invocado sobre vulneración del principio de inmediación es idóneo y suficiente para acarrear la nulidad del plenario de primera instancia.
- 6.4.** Para efectuar un análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia de apelación, esta Sala Suprema debe partir del supuesto de que al acusado Hinostroza Estrada se le condenó por la comisión de dos hechos, los cuales si bien contienen elementos fácticos similares en cuanto al *modus operandi* delictuoso, no obstante, son considerados como hechos independientes, resultando su nota distintiva la norma o normas contrariadas en ambos casos, por ende, ello devino en que fueran calificados como un concurso real de delitos, que a su vez conllevó a una imposición punitiva sumatoria.
- 6.5.** Cabe, en principio, un enunciado genérico que se debe tener en cuenta, referido a las medidas cautelares fuera de proceso. En efecto, en el proceso civil, dichas medidas vienen resguardadas posteriormente por el inicio de una acción civil, en tanto que las medidas cautelares en el proceso constitucional están destinadas a evitar, suspender o restablecer un derecho constitucional amenazado o vulnerado, en consecuencia, una medida cautelar constitucional no puede ser confundido, en su esencia, con una medida cautelar civil, puesto que ambas medidas cautelares, si bien es verdad, tienen la misma denominación, pero los principios por los que se rigen, así como los criterios de determinación que se debe tener en cuenta, son evidentemente diferentes. En este caso estamos ante una medida cautelar de no innovar, referida a la abstención de ejecutar unas cartas fianza que, por su propia naturaleza, no tienen vinculación

alguna con la protección de derechos fundamentales, por tanto, no tiene vinculación con medidas cautelares de carácter constitucional, razón suficiente para darle el tratamiento estricto según describe el CPCo. En todo caso, la supletoriedad en la aplicación de norma civil tendría cabida únicamente si se trata de vacíos en la tramitación, puesto que no se puede tramitar en la vía constitucional una medida cautelar que tiene naturaleza civil.

- 6.6. En cuanto al *primer hecho* incriminado, en puridad, se atribuyó al acusado que, en su calidad de juez, habría concedido una medida cautelar fuera del proceso constitucional de amparo, pese a que el texto especial de la materia, esto es, el CPCo lo prohibía taxativamente. Por su parte, el impugnante sostiene que esta norma no sería del todo clara, pues menciona una remisión supletoria a las normas del CPC, por lo que se trataría sobre todo de una norma de interpretación conjunta o sistemática.
- 6.7. El CPCo, vigente a la fecha de los hechos (año dos mil dieciséis), es el texto promulgado con la Ley n.º 28237², el cual, en su artículo 15, regulaba todos los supuestos y reglas a observarse para la concesión de medidas cautelares en los procesos constitucionales, sus presupuestos, límites y trámite a seguir para su otorgamiento. A su turno, el último párrafo del mencionado precepto señalaba:

[...] **En todo lo no previsto expresamente en el presente Código**, será de **aplicación supletoria** lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, **con excepción** de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672 [...]. [La negrita es nuestra]

- 6.8. De este texto legal se desprenden claramente dos enunciados: **(i)** las normas del CPC son de aplicación supletoria, en caso que exista un vacío normativo en el CPCo; e indistintamente a ello, **(ii)** sea cual fuere el caso, no se deben aplicar los artículos del CPC enumerados expresamente en la parte *in fine* del citado último párrafo del artículo 15 del CPCo.
- 6.9. En ese sentido, la supuesta remisión a otras normas por aplicación supletoria no alcanza a la proscripción expresa efectuada en el segundo enunciado contenido en el último párrafo del artículo 15 del CPCo, el cual no requiere de una interpretación en conjunto o complementaria con los preceptos del código adjetivo civil, sino que, por el contrario, resulta ser un mandato directo y concreto de que, pese a la existencia de vacíos normativos en el CPCo, o cualesquiera el proceso constitucional sustanciado, en caso de existir un incidente

² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro.

cautelar, no era de observancia ni aplicación ninguno de los artículos del CPC enumerados expresamente.

- 6.10.** Ahora bien, debe tenerse en consideración que la aplicación o remisión supletoria de una norma o de un conjunto de leyes solo opera en casos de vacíos normativos, defectos o lagunas legales que impiden la comprensión y aplicación de un determinado cuerpo de leyes. Es decir, para estos casos la propia ley prevé un reemplazo de normas, las cuales, como su propia denominación lo señala, “suplen” el lugar que debió ocupar la norma no prevista o señalada de forma incompleta en otro texto legal, y permiten su comprensión y aplicación cabal según los fines de su dación. Este criterio incluso es reafirmado por el artículo IX del Título Preliminar del CPCo-Ley n.º 28237, que establece los supuestos de aplicación supletoria e integración de normas.
- 6.11.** En el *sub lite*, la salvedad de aplicación supletoria del CPC se relacionó exclusivamente para los supuestos de incidentes cautelares, toda vez que, si bien el artículo 15 del CPCo regulaba los requisitos para su concesión y su trámite en instancia constitucional, el CPC es más preciso y específico en cuanto a la tipología de las medidas cautelares, sus generalidades, naturaleza jurídica o fines. En este caso, el texto adjetivo civil desmenuza el proceso cautelar y distingue a las medidas cautelares entre innovativas, de no innovar, temporales, genéricas, etc.
- 6.12.** No obstante, la prohibición expresa se estableció para un determinado catálogo de artículos del CPC, a los cuales, según el propio texto del CPCo, no se debía siquiera remitir u observar complementariamente. Dentro de estos supuestos proscritos, se detallaron: la medida anticipada (artículo 618), sanciones por medida cautelar maliciosa o innecesaria (artículo 621), cancelación de la medida (artículo 630), medidas cautelares fuera del proceso (artículo 636) y medidas cautelares específicas (artículos 642 a 672). En relación con el texto expreso del artículo 636 del CPC, este regula de forma clara el procedimiento, oportunidad y trámite de las medidas cautelares fuera del proceso, estableciendo plazos perentorios para la interposición de la demanda, bajo sanción de caducidad de la medida cautelar.
- 6.13.** En suma, estamos ante dos textos normativos cuyo mandato no requiere de cierto nivel de análisis, comparación, interpretación o complemento doctrinal para ser entendido y comprendido cabalmente, pues el último párrafo del artículo 15 del CPCo utiliza una descripción concreta y directa respecto a en qué casos se permite la aplicación supletoria (vacío normativo), y detalla, enumera y especifica qué artículos del CPC no deben ser aplicados en los

procesos constitucionales. En esa misma línea, uno de los preceptos proscritos, como es el artículo 636 del CPC, describe y detalla claramente a qué tipo de medida cautelar se refiere, incluso su denominación es el título normativo de este precepto: “medida cautelar fuera de proceso”.

- 6.14.** Por tanto, el acusado Hinostroza Estrada no requirió un juicio de interpretación sistemática o de notoria dificultad para comprender los extremos permitidos y restringidos por el último párrafo del artículo 15 del CPCo, ni tampoco para conocer a qué se refería el artículo 636 del CPC, por lo que el agravio planteado en este extremo carece de asidero y debe desestimarse. Bajo esa óptica, al ser el único punto cuestionado sobre la primera imputación, y habiendo reconocido plenamente que en su calidad de juez dictó una medida cautelar fuera de un proceso constitucional de amparo, se entiende que su condena y determinación de responsabilidad penal por prevaricato de derecho al contrariar los textos claros y expresos tanto del CPCo y CPC debe ser confirmada.
- 6.15.** En torno al *segundo hecho* incriminado, se sostiene que el acusado habría concedido otra medida cautelar fuera del proceso constitucional de amparo, y que esto lo habría autorizado pese a tener conocimiento que en la vía arbitral ya existía un Tribunal constituido para dilucidar la misma controversia jurídica planteada judicialmente. Este supuesto fáctico contrarió —adicionalmente a los preceptos del CPCo y CPC— los numerales 4 y 5 del artículo 47 del Decreto Legislativo n.º 1701-Ley de Arbitraje, los cuales señalan que pueden concederse medidas cautelares hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, pues ello no sería incompatible con dicha vía privada.
- 6.16.** Al respecto, el recurrente alega no haber tenido conocimiento de que el Tribunal Arbitral se había constituido al momento de otorgar la medida cautelar, y justifica la concesión de dicha medida en torno a que a la solicitud cautelar en vía judicial se anexó un acta de constitución del tribunal de otro expediente no relacionado con la resolución de contratos que era la materia controvertida invocada por el Consorcio Alicia en la vía constitucional.
- 6.17.** Sobre ello, cabe destacar que, más allá de discutir si es que el juez acusado tuvo conocimiento o no de la constitución del Tribunal Arbitral, el solo hecho de haber dictado una nueva medida cautelar fuera del proceso de amparo ya constituía un acto prevaricador propiamente dicho, pues el texto del CPCo los proscribía expresamente, en tanto que los numerales 4 y 5 del artículo 47 de la Ley de Arbitraje, si bien no prevén una prohibición expresa respecto a la concesión de medidas cautelares después de la constitución del

Tribunal Arbitral, pues únicamente señalan la obligación de la autoridad judicial para la remisión a la vía privada del arbitraje —en el término más breve— de los actuados concernientes a los incidentes cautelares o proceso judicial principal iniciado por cualquiera de las partes en controversia. Sin embargo, debe señalarse que el texto del Decreto Legislativo n.º 1701 hace alusión a medidas cautelares otorgadas dentro del trámite de un proceso civil, donde se pueden ventilar todo tipo de solicitudes cautelares —incluso— las que son otorgadas antes de la interposición de una demanda (fuera del proceso).

- 6.18.** En ese sentido, al haberse otorgado una vez más una medida cautelar fuera de un proceso constitucional, la constitución o no del Tribunal Arbitral sobre la controversia entre el Consorcio Alicia y el Fondepes, o el conocimiento previo o no del magistrado acusado sobre el inicio del proceso arbitral en relación a los mismos hechos planteados ante su despacho judicial, devienen en irrelevantes para validar su responsabilidad penal por el delito de prevaricato en su forma o tipo de “derecho”, pues está demostrado que en este segundo supuesto fáctico también contravino las prohibiciones normativas establecidas taxativamente en el último párrafo del artículo 15 del CPCo.
- 6.19.** Dicho esto, corresponde a esta Sala Suprema recalcar que los pedidos de inexecución de cartas fianzas no se condicen con la naturaleza garantista de derechos fundamentales del proceso constitucional de amparo, pues, al haberse tratado de un incumplimiento de obligaciones recíprocas de naturaleza contractual y, por ende, traer como consecuencia o efecto la resolución del contrato suscrito entre el Consorcio Alicia y Fondepes, el objeto perseguido por ambos actores del proceso estaba relacionado con el ámbito civil: actos jurídicos y cumplimiento de obligaciones.
- 6.20.** De este modo, ante la advertencia por parte de la procuradora pública del Fondepes al magistrado encausado respecto a la dilucidación de la controversia en vía privada, este debió tomar dicha advertencia como estímulo de cautela y precaución para el análisis y pronunciamiento jurisdiccional emitido posteriormente, más aún si no se podría alegar carencia dolosa en su proceder o desconocimiento por inexperiencia de las normas constitucionales o procesales civiles, pues —más allá de ser un argumento subjetivo sin base corroborativa—, se verifica que, en la concesión de ambas medidas cautelares fuera del proceso, el acusado fundamentó su decisión en otras normas concordantes del CPC con las que intentó darle visos de legalidad a su determinación, sin embargo, omitió el artículo 636 del texto adjetivo civil que justamente se relacionaba con el tipo de medida que estaba otorgando y que tenía una cláusula de proscripción

expresa por la ley de la materia, esto es, el último párrafo del artículo 15 del CPCo.

- 6.21.** Por estos motivos, devienen en infundados los agravios invocados sobre este otro extremo incriminatorio, lo que lleva a convalidar la condena impuesta en contra de Hinostroza Estrada por la emisión de dos medidas cautelares fuera del proceso constitucional de amparo, las cuales fueron dictadas en dos expedientes y momentos distintos, que convirtió a ambas conductas en hechos independientes, y que corresponden ser subsumidos en el artículo 418 del Código Penal, al tratarse de un prevaricato de derecho por contravención de los textos claros y expresos de las normas.
- 6.22.** Por su parte, en cuanto a los supuestos vicios nulificantes denunciados respecto a la vulneración del principio de inmediación, debe señalarse que existe una oportunidad preclusiva para invocar este tipo de defectos, pues se tratan de incidencias negativas que presuntamente habrían ocurrido en el desarrollo del plenario, y como bien lo señala el recurrente, este lo advirtió desde el inicio del juicio oral, por lo que es en dicha instancia donde el apelante tuvo la oportunidad y debió hacer valer dicho cuestionamiento, empero, tanto este como su defensa técnica continuaron participando activamente de los subsiguientes actos procesales sin dejar alguna constancia u observación de lo denunciado ahora en su recurso de apelación. Por ese motivo, en esta instancia no podríamos validar que se haya tratado de una circunstancia omisiva, defectuosa o vicio absoluto por parte de los integrantes de la Sala Penal Especial que lo juzgaron, más allá del dicho del recurrente, quien convalidó los actos procesales con su participación en las distintas sesiones de juicio oral, además de haber omitido objetar una presunta vulneración de la inmediación, por lo que deviene en infundada su petición de nulidad de la sentencia y del juicio.
- 6.23.** Finalmente, cabe destacar que el recurso impugnatorio esboza incongruentemente la existencia de errores en la sentencia recurrida como patología procesal, empero, invoca vulneraciones a derechos fundamentales como el debido proceso, motivación, presunción de inocencia, entre otros, lo cual se corresponden con vicios de nulidad. Ergo, con estas invocaciones divergentes se incumplió adicionalmente con lo descrito por el literal c) del numeral 1 del artículo 405 del CPP, en lo atinente a los requisitos formales y estructurales de fundamentación de una impugnación. Sin perjuicio de ello, se cumplió con absolver los agravios planteados, los cuales, al ser desestimados, determinan que se declare infundada la apelación y que se confirme en todos sus extremos la resolución venida en grado.

Séptimo. Costas procesales

- 7.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado cuerpo legal.
- 7.2. Conforme a la decisión asumida, corresponde su imposición al recurrente. Tales costas serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de origen, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Daniel Augusto Hinostroza Estrada**. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia recaída en la Resolución n.º 27 del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, así como también lo inhabilitó por el mismo término de la pena y le fijó el pago de S/ 10 000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales.
- III. ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a ley. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/jlpm